

Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713

SUMARIO: 1. Introducción.—2. La reforma conocida: el decreto de 10 de noviembre y la Regla y práctica que se ha de observar.—3. Tercer decreto: los nombramientos.—4. Los días de despacho.—5. Las Salas de Alcaldes de Corte.—6. Representación del Consejo de 18 de noviembre de 1713: los reparos que plantea.—7. Otras reacciones del Consejo en 1713. 8. Vuelta atrás en 1715.—Apéndices.

1. INTRODUCCIÓN

Los estudios de la Administración Central del Antiguo Régimen se han visto potenciados estos últimos años, tanto en lo que respecta a las monografías sobre Consejos y Juntas en la monarquía austríaca de los siglos XVI y XVII¹, como a las que se ocupan de las Secretarías del Despacho o Ministerios en el siglo XVIII². De esta manera, los Consejos que articularon el llamado *régimen polisinodial*, son hoy más y mejor conocidos, habiéndose beneficiado de esta renovación historiográfica, en mayor o menor grado, la práctica totalidad de esos organismos, y singularmente los que podemos considerar más importantes: el Consejo de Estado, al que dedicó una valiosa monografía el profesor

¹ Por citar el último libro sobre estas cuestiones, mencionaré la obra de J. F. BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

² Al corregir las presentes *Notas*, aparece el último estudio monográfico de un Ministerio: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, de Dionisio A. PERONA, pub. en 1999 por el Ministerio de Defensa.

F. Barrios³, y el Consejo Real o Consejo de Castilla, que era *el Consejo* por antonomasia⁴. Sobre estos dos Consejos gravitó en buena medida el peso del gobierno de la monarquía, y aunque resulte injusta la minusvaloración que en su día hizo Desdevises du Dezert del primero de ellos para exaltar al segundo⁵, es clara la enorme importancia jurídica y política de ambos, y en concreto de ese Consejo Real que era el más antiguo de todos los que componían el aparato de la monarquía.

Desde los planteamientos propios de la Historia del Derecho, el Consejo de Castilla fue objeto en 1964 de una aproximación por parte de Rafael Gibert⁶, en la cual, tras referirse a los precedentes medievales y a los siglos de los Austrias, se comentaba en pocas líneas lo relativo al siglo XVIII, señalándose que «en 1713, una medida típicamente absolutista rompió la unidad del Consejo», convirtiéndole en un organismo con cinco salas, «sin presidente común», si bien esa reforma fue «poco duradera», pues dos años después el Consejo volvía a su antigua planta⁷. Se apuntaba así a la significación de ese trienio reformista, 1713-1715.

Dieciocho años después, en 1982, Salustiano de Dios publicó un importante libro, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*⁸, que por su acotación cronológica no alcanzaba a esas fechas del XVIII. Poco después, sin embargo, José Antonio Escudero, al dar a la imprenta una completa visión de las reformas de la Administración Central en el siglo XVIII⁹, aclaró que las reformas de 1713 del Consejo de Castilla eran en realidad parte de un conjunto de medidas más amplio que afectó a otros varios Consejos. Escudero explicaba así que el año 1713 había sido «un año decisivo en la historia de los Consejos del setecientos, más por el volumen y la novedad de las medidas adoptadas que por el éxito de las mismas, habida cuenta de su efímera duración, puesto que en 1715 fueron revocadas»¹⁰.

³ *El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta 1521-1812*, Madrid, 1984.

⁴ Que *el Consejo*, sin más precisa denominación, era el Consejo de Castilla, tiene repercusiones importantes. Por mencionar un caso concreto recordaré que en base a ello, y en base también a otros argumentos, el profesor Escudero rectificó la creencia común de que el Consejo de la Inquisición fuera establecido en 1483. Esa creencia se basaba en que las *Instrucciones* de Sevilla de 1484 mencionaban en una reunión inquisitorial al *Consejo de Sus Altezas*, que equivocadamente Llorente, y tras él Lea y la generalidad de los autores, creyeron era el Consejo de la Inquisición, cuando en realidad se trataba del Consejo de Castilla (Véase su trabajo *Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición*, en AHDE LIII (1983), 237-288; en especial, 261-264).

⁵ «El Consejo de Estado es tan solo una sombra; el poder pertenecía verdaderamente al real y supremo Consejo de Castilla» (*La España del Antiguo Régimen*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1989, 294).

⁶ *El Antiguo Consejo de Castilla*, edic. Rialp, Madrid.

⁷ *El Antiguo Consejo de Castilla*, 25.

⁸ Pub. en Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

⁹ Pub. en el tomo XXIX, vol. I, de la *Historia de España Menéndez Pidal*, dirigida por J. M. JOVER ZAMORA, Madrid, 1985, 81-175. Acaba de ser reeditado en el recentísimo libro, *Administración y Estado en la España Moderna*, Junta de Castilla y León, 1999, 135-203.

¹⁰ Véase p. 149.

Posteriormente, el profesor De Dios volvió sobre el Consejo al llevar a cabo una edición de sus fuentes ¹¹, que incluía algunos documentos del referido trienio 1713-1715, y ya en 1992, otra muy estimable obra de Santos M. Coronas González sobre los fiscales del Consejo ¹², se ocupaba también de las reformas acaecidas en esos años.

Tras estos autorizados precedentes historiográficos, pretendo modestamente volver con estas *Notas* sobre el núcleo de las reformas de 1713, y aportar algunos documentos complementarios fruto de mi investigación en el Archivo Histórico Nacional.

2. LA REFORMA CONOCIDA: EL DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE Y LA REGLA Y PRÁCTICA QUE SE HA DE OBSERVAR

Según ha puesto de relieve Fayard ¹³, la tentativa de reforma del Consejo fue protagonizada por Melchor Rafael de Macanaz y el francés Jean Orry, quienes trataron de disminuir la influencia del organismo y someterlo a su control. Sobre la realidad del Consejo de Castilla entonces conocido ¹⁴, la reforma ha llegado a nosotros a través de un decreto de 10 de noviembre de 1713, y de una *Regla y práctica sobre el Consejo Real y Sala de Alcaldes*, que fueron publicados por De Dios ¹⁵. El decreto remodelaría al Consejo dándole cinco presidentes, «con ygual authoridad, manejo y dependencia entre si», veinticuatro ministros togados consejeros, un fiscal general, dos abogados generales y dos sustitutos del fiscal, «que eligiré siempre de los ministros y abogados más hábiles que se hallaren en mis reynos», constituyendo las siguientes cinco salas: la primera de Consejo pleno, la segunda de gobierno, la tercera de justicia, la cuarta de provincia, y la quinta de criminal. La reforma llevaba consigo además la supresión del Consejo de Cámara ¹⁶, respecto al cual se ordenaba «quede extinto desde ahora para siempre».

¹¹ *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Diputación de Salamanca, 1986.

¹² *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1992.

¹³ «La tentative de réforme du conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tomo II (1966), 259-281. Y también en *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Genève-París, 1979, 7. Hay traducción española (*Los miembros del Consejo de Castilla 1621-1746 en Siglo XXI*, 1982).

¹⁴ En el Apéndice 1 publico un documento de la época sobre lo que venía siendo el Consejo, y que figura entre los papeles de la reforma. Se titula *Consejo de Castilla. Relación importante de sus funciones en general y de las de su presidente en particular. Dignidad y prerrogativas del Consejo de Castilla*. Figura en AHN, Estado, leg. 3148.

¹⁵ Documentos XXIV y XXV de las *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp.128-140.

¹⁶ Sobre la etapa anterior del Consejo de Cámara, véase S. DE DIOS, «El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara», en AHDE, LX (1990), 323-351, y *Gracia, merced y patronazgo real. La cámara de Castilla entre 1474 y 1530*,

Según el decreto, la sala de Consejo Pleno constará de los cinco presidentes, los veinticuatro consejeros, el fiscal general, los dos abogados generales y un «secretario en jefe». A su vez, la Sala de Gobierno se compondrá de los cinco presidentes, seis consejeros, el fiscal general, los dos abogados generales y los cuatro secretarios en jefe. La Sala de Justicia estará constituida por dos presidentes, nueve consejeros, uno de los abogados generales y un secretario en jefe. La Sala de Provincia, por su parte, tendrá dos presidentes, nueve consejeros, el otro abogado general y un secretario en jefe. La Sala Criminal, en fin, estará constituida por tres presidentes, los dieciocho consejeros que compusieron las dos salas de justicia y provincia, el fiscal general, los dos abogados generales y un secretario en jefe.

Como han puesto de relieve sus comentaristas ¹⁷, las reformas más sensibles del decreto de 10 de noviembre eran la fragmentación de la presidencia —con lo que se eliminaba la figura del único presidente, que venía siendo la segunda persona, tras el rey, en el rango de la monarquía—, la desaparición de la Sala de Justicia y su sustitución por la Sala Criminal, la presencia del Fiscal General, con lo que, según Coronas, «se intentaba controlar el funcionamiento de un Consejo que hasta entonces había gozado de amplia autonomía» ¹⁸, y la instauración de los Secretarios en Jefe, que bien pueden significar, como afirma Álvarez-Coca, la «expresión de un mayor control real sobre la institución, que alterarán el tradicional sistema administrativo del Consejo, oscureciendo a los hasta entonces omnipotentes escribanos de cámara» ¹⁹.

A su vez, como hemos dicho, el decreto iba acompañado de una *Regla y práctica sobre el Consejo Real y Sala de Alcaldes*, que se expidió la misma fecha y fue dirigida al primer presidente del Consejo. Publicados el *Decreto* y la *Regla*, según advertimos, por S. de Dios, sí quisiera señalar que en mi trabajo en el Archivo Histórico Nacional, he podido advertir que la *Regla* aparece como *segundo decreto* de un total de tres. Es decir, que la reforma de 1713, al parecer, no habría constado desde un punto de vista formal de un decreto (el citado antes) y de una instrucción añadida (la *Regla*), sino de tres decretos. El primero, el conocido hasta ahora como decreto de 10 de noviembre. El segundo, el correspondiente a la *Regla*, de la misma fecha. Y el tercero, como veremos, el decreto de nombramientos, también del mismo día 10. En cuanto al segundo decreto, señalemos ahora que los dos textos manuscri-

Madrid, 1993. También J. A. ESCUDERO, «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588», en *Administración y Estado en la España moderna*, 467-482.

Sobre el Consejo de Cámara en el siglo XVIII hay referencias de interés en la *Introducción* de María Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ a *La Cámara de Castilla. Inventarios de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Dirección de Archivos Estatales, Madrid, 1993.

¹⁷ S. DE DIOS, *Fuentes*, LXVIII y ss.; CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho*, 45 ss.

¹⁸ *Ilustración y Derecho*, 45.

¹⁹ *Introducción a La Cámara de Castilla*, 24.

tos que he podido manejar de la *Regla*²⁰, se titulan respectivamente «Decreto segundo» y «Segundo decreto de la ynstrucción que han de observar»²¹.

3. TERCER DECRETO: LOS NOMBRAMIENTOS

El que aparece como «Tercer decreto de la elección de los ministros»²² establece los siguientes nombramientos y sueldos:

CONSEJO PLENO

Primer Presidente: Francisco Rodríguez de Mendarozqueta, Comisario general de la Cruzada (10.000 escudos de vellón al año).

Segundo Presidente: Juan Antonio de Torres (6.000 escudos).

Tercer Presidente: Marqués de Andía (6.000 escudos).

Cuarto Presidente: García Pérez de Araciel (6.000 escudos).

Quinto Presidente: Miguel Francisco Guerra (6.000 escudos).

Consejeros (4.500 reales): Conde de Gondomar, Pedro Colón, Marqués de Aranda, Conde de Valdelaguila, Pascual de Villacampa, Sebastián Antonio Ortega, Francisco de Riomol y Quiroga, Lorenzo Matheu de Villamaior, Lorenzo de Morales y Medrano, Marcos Sánchez Salvador, Luis de Miraval, Conde de Xerena, Obispo de Girona, Francisco Portel, Candido de Molina, Gregorio de Mercado, Francisco Arana, Luis Curiel, Antonino Jurado, Luis Ramírez, Pedro José Lagrava, Francisco de León y Luna, José de Castro y Araujo, y Bruno de Salcedo.

Fiscal general (6.000 escudos): Melchor Macanaz, que ha de tener dos sustitutos, con (1.800 escudos) de sueldo el primero, y (1.200 escudos) el segundo.

Abogados Generales:

Abogado general primero: José Rodrigo (5.000 escudos).

Abogado general segundo: Luis de Ulloa (4.500 escudos).

Secretarios: (4.500 escudos): Lorenzo de Vivanco, José Saenz de Vitoria, Francisco de Quincoces, Juan Atílan de Aragón.

SALA DE GOBIERNO

Presidentes: Francisco Rodríguez de Mendarozqueta, Juan Antonio de Torres, Marqués de Andía, García Pérez de Araciel, Miguel Francisco Guerra.

²⁰ AHN, Estado, legs. 3148 y 3163, 2.

²¹ DE DIOS utilizó el texto del legajo 3148, y otro de un manuscrito de la Biblioteca Nacional.

²² AHN, Estado, leg. 3163, 2. Por otra parte, he visto en el leg. 3148 un documento titulado *Plano en que según la nueva planta dada por S.M. en sus tres Decretos de 10 de noviembre de 1713, que a fortiori prueba que la reforma constó de tres decretos: 1. El ya conocido y publicado como decreto; 2. El publicado como Regla, y 3. El plan de nombramientos y sueldos.*

Consejeros: Pascual de Villacampa, Sebastián Antonio de Ortega, Marcos Sánchez Salvador, Luis de Miraval, Obispo de Girona, Francisco Portell.

Fiscal: Melchor Macanaz.

Abogado general: José Rodrigo, Luis de Ulloa.

Secretario en jefe: Lorenzo de Vivanco.

SALA DE JUSTICIA

Presidentes: Juan Antonio de Torres, Marqués de Andía.

Consejeros: Conde de Gondomar, Pedro Colón de Larriategui, Lorenzo Matheu de Villamaior, Francisco Arana, Antonino Jurado, Luis Ramírez, Pedro José Lagrava, Bruno de Salcedo, José de Castro Araujo.

Abogado general: José de Rodrigo.

Secretario en jefe: José Saenz de Vitoria.

SALA DE PROVINCIA

Presidentes: García Pérez de Araciel, Miguel Francisco Guerra.

Consejeros: Marqués de Aranda, Conde de Valdelaguila, Francisco de Riomol y Quiroga, Lorenzo de Morales y Medrano, Conde de Xerena, Cándido de Molina, Gregorio Mercado, Luis Curiel, Francisco de León y Luna.

Abogado general: Luis de Ulloa.

Secretario en jefe: Francisco de Quincoces.

SALA CRIMINAL

Presidentes: Juan Antonio de Torres, Marqués de Andía, García Pérez de Araciel.

Consejeros: Conde de Xerena, Pedro Colón, Lorenzo Matheu, Francisco Arana, Antonino Jurado, Luis Ramírez, Pedro José Lagrava, Bruno Salcedo, José de Castro, Marques de Aranda, Conde de Valdelaguila, Francisco de Riomol y Quiroga, Lorenzo de Morales, Conde de Gondomar, Cándido de Molina, Gregorio Mercado, Luis Curiel, Francisco de León y Luna.

Fiscal: Melchor Macanaz.

Abogado general: José de Rodrigo, Luis de Ulloa.

Secretario en jefe: Juan Milán de Aragón.

SALA DE ALCALDES DE CORTE

Se compone de tres presidentes, dieciocho Alcaldes, un Fiscal, dos sustitutos, dos Abogados generales, cuatro secretarios, y dieciocho Tenientes de Alcaldes con los siguientes sueldos:

SALA PLENA

Presidentes: Juan de Riomol y Quiroga (5.000 escudos de vellón al año), Francisco de Henas (4.000 escudos), Ambrosio Bernal (3.000 escudos).

Alcaldes (2.000 escudos): Manuel de Cervantes, José López, Francisco Gobeo, Juan José Mutiloa, José Dardón, Gaspar Zorrilla, Francisco Velázquez Zapata, Pedro Afán de Rivera, Baltasar Álvarez de Medrano, Lorenzo de la Bastida, Juan Francisco Santos de San Pedro, Alonso Rico de Villasamuel, Pedro de Rus y Perales, Tomás de Molinillo, Diego de Guevara, Álvaro de Villegas, Juan Burguño, Luis de Cuellar.

Fiscal (3.000 escudos): Lorenzo González Faustino, que tendrá dos sustitutos: el primero con (1.250 escudos) y el segundo (1.000 escudos).

Abogado Primero: Juan Fernando de Salinas Berrocal (2.500 escudos).

Abogado segundo: Diego de Alcañiz y Roxas (2.000 escudos).

Secretario en jefe (2.000 escudos): Pascual de la Sala.

PRIMERA SALA

Presidente: Juan de Riomol.

Alcaldes: José López, Francisco Gobeo, Baltasar Álvarez de Medrano, Lorenzo de la Bastida, Pedro Afán de Rivera, Alonso Rico de Villasamuel.

Fiscal: Lorenzo González Faustino.

Secretario en jefe (2.000 escudos): Juan Bautista Orrantía.

SEGUNDA SALA

Presidente: Francisco de Henas.

Alcaldes: Juan José Mutiloa, José Dardón, Juan Francisco Santos de San Pedro, Juan Burguño, Álvaro de Villegas, Diego de Guevara.

Abogado Real: Juan Fernando Salinas Berrocal.

Secretario en jefe (2.000 escudos): Francisco Gracían.

TERCERA SALA

Presidente: Ambrosio Bernal.

Alcaldes: Manuel de Cervantes, Gaspar Zorrilla, Francisco Velázquez Zapata, Pedro de Rus y Perales, Tomás de Molinillo, Luis de Cuellar.

Abogado Real: Diego Alcañiz y Roxas.

Secretario en jefe (2.000 escudos): Juan Amador.

Tenientes de Alcaldes (500 escudos): Diego Vellés, Andrés Fuz Montaner, Francisco Ceferino, Juan Serrano de Espejo, Ginés Lardín, Sebastián Gutiérrez de la Peña, Francisco Quintanar, Vicente Benavides, Francisco Urrutia, Ginés Vélez de Aledo, Francisco Vicente Cano, Pedro Atarín, Felipe Palafox y Carrillo, Juan de Villora, Mariano de Losta, Francisco Atoro Guerrero.

CONSEJO DE HACIENDA

Se compondrá como se expresa en Decreto separado de este día, de cinco presidentes, incluso el Veedor general, el cual tendrá el primer lugar y la primera plaza en todas las salas de este Tribunal. En ausencia de Veedor general,

cuatro de los presidentes tendrán el mando del Consejo con preferencia de los otros dos presidentes. Los demás ministros de este Consejo, compondrán el número de treinta y seis Consejeros, dieciocho togados, y los otros dieciocho de capa y espada, dos Fiscales generales, cuatro Abogados generales, cinco secretarios en jefe, doce Relatores de cuentas y cuatro sustitutos de los dos Fiscales generales, teniendo entendido, que así éstos como los Fiscales y Abogados generales son siempre togados.

CONSEJO PLENO

Presidentes el Veedor general (10.000 escudos de vellón al año), Obispo de Gironda (7.500 escudos), Marqués de Campoflorido (7.500 escudos), Sebastián García Romero (6.000 escudos), Manuel Antonio de Acebedo (6.000 escudos).

Consejeros togados (3.000 escudos): Bartolomé de Atesa, Juan de Riano, Alonso Lainez, Antonio Romualdo de Lara, Pedro Atesones, Bartolomé de Sierra, Sebastián Lusa Torreblanca, Manuel de Fuentes, Agustín Carriego, Pedro González Jocano, Francisco Aperreguir, Antonio de la Pedrosa, Melchor Prous, Francisco Ceferino, Jerónimo Sotelo, José Araque, Juan de Valcárcel, Jerónimo Pardo.

Consejeros de capa y espada (3.000 escudos): Marqués de la Olmeda, Marqués de Montemolín, Conde de Moriana, Conde de Ibangrande, Antonio de la Vega Calo, Luis de Valdés, Juan Antonio Carriazo, José de Arce, Marqués de Palacio, José Alonso de Paramo, José Sancha, Francisco Antonio de Liano, Manuel de Villardón, José Antonio Mulsa, Fernando Manuel, Tomás Carranza, Manuel de Pinilla, Francisco de Peralta.

Fiscales generales (6.000 escudos): Mateo Pérez Galeote, Lorenzo de Medina. Cuatro sustitutos Fiscales, los dos primeros (1.500 escudos), los otros dos (1.000 escudos).

Abogados generales: Alfonso Castellanos (5.000 escudos), Francisco Molano (5.000 escudos), Francisco Melgar (4.500 escudos), Andrés Barcía (4.500 escudos).

Secretario en jefe (3.000 escudos): Andrés de Elcorobarrutia.

SALA DE GOBIERNO

Presidentes: Obispo de Gironda, Sebastián García Romero.

Consejeros Togados: Jerónimo Sotelo, Juan de Riano, Jerónimo Pardo.

Consejeros de capa y espada: Marqués de la Olmeda, Marqués de Montemolín, Conde de Altoriana.

Fiscal: Mateo Pérez Galeote.

Abogados generales: Francisco Molano, Francisco Melgar.

Secretario en jefe: Andrés de Elcorobarrutia.

SALA DE JUSTICIA

Presidentes: Sebastián García Romero, Manuel Antonio de Acevedo.

Consejeros Togados: Antonio Romualdo de Lara, Pedro Mesones, Bartolomé de Sierra, Manuel de Fuentes, Agustín Caniego, Jerónimo Pardo.

Consejeros de capa y espada, Conde de Ibangrande, Antonio de la Vega Calo, José de Arce, y estos tres no concurrirán en Sala de Justicia en las causas que tuvieran cuestiones de leyes.

Fiscal: Lorenzo de Medina.

Abogados generales: Alfonso Castellanos, Andrés de Barcía.

Secretario en jefe (3.000 escudos): Francisco Román.

SALA DE MILLONES

Presidentes: Marqués de Campoflorido, Sebastián García Romero.

Consejeros Togados: Melchor Prous, Francisco Ceferino, Antonio de la Pedrosa, Pedro González Tocano, Francisco de Aperregui, Juan de Valcárcel.

Consejeros de capa y espada. Luis de Valdés, Juan Antonio Carriazo, y los Procuradores de Cortes.

Fiscal general: Mateo Pérez Galeote.

Abogado general: Francisco Melgar.

Secretario en jefe (3.000 escudos): José de Apaolaza.

SALA CRIMINAL

Presidentes: Sebastián García Romero, Manuel Antonio de Acevedo.

Consejeros: Los doce Togados de las dos salas de Justicia y Millones.

Fiscal general: Lorenzo de Medina.

Abogados Generales: Francisco Melgar, Andrés de Barcía.

Secretario en jefe (3.000 escudos): Pedro Gómez.

SALA DE CONTADURÍA MAYOR

Presidentes: Marqués de Campoflorido, Manuel Antonio de Acevedo.

Consejeros: Conde de Atoriana, José de Arce, Marqués de Palacio, José Alonso de Paramo, José de Sancha, Francisco Antonio de Liaño, Manuel de Villordón, José Antonio de Mulsa, Fernando Manuel, Tomás Carranza, Manuel Pinilla, Francisco de Peralta.

Fiscal general: Alfonso Castellanos, Andrés de Barcía.

Secretario en jefe (3.000 escudos): Simón López de Imera.

Relatores de Cuentas: Juan Francisco Lafardo, Gregorio de Yanguas, Miguel de Villanueva, Juan de Paz, Lorenzo de las Venexas, Fernando Benozo, Toribio Fernández Laparezo, Juan de Cheverria, Alonso de la Cuesta, Diego de la Concha, José Antonio de Palacios, Francisco Benito Hidalgo.

4. LOS DÍAS DE DESPACHO

Según la *Distribución de los días y horas que quedarán señalados para que entre si todos los Ministros del Consejo, Administren esta Jurisdicción en lo que les toca*²³, el plan es el siguiente:

Lunes:

Consejo Pleno: Todas las mañanas:

- En el invierno desde las 7 hasta las 12.
- En el verano desde las 6 hasta las 11.

Sala de Gobierno: Todas las tardes:

- En el invierno desde las 3 hasta las 7.
- En el verano desde las 4 hasta las 8.

Martes:

Sala Criminal: Todas las mañanas:

- En el invierno desde las 7 hasta las 9.
- En el verano desde las 6 hasta las 8.

Sala de Justicia: Todas las mañanas:

- En el invierno desde las 9 hasta las 12.
- En el verano desde las 8 hasta las 11.

Sala de Provincia: Todas las mañanas:

- En el invierno desde las 9 hasta las 12.
- En el verano desde las 8 hasta las 11.

Consejo Pleno: Todas las tardes:

- En el invierno desde las 3 hasta las 7.
- En el verano desde las 4 hasta las 8.

Miércoles:

Sala de lo Criminal, Sala de Justicia y Sala de Provincia: Todas las mañanas: A las mismas horas sea en invierno, o en verano, señaladas para los martes.

²³ Figura en el citado legajo 3163, 2.

Sala de Gobierno: Todas las tardes:

- En el invierno desde las 3 hasta las 7.
- En el verano desde las 4 hasta las 8.

Jueves:

Consejo Pleno: Todas las mañanas:

- En el invierno desde las 7 hasta las 12.
- En el verano desde las 6 hasta las 11.

Sala de Justicia: Todas las tardes:

- En el invierno desde las 3 hasta las 7.
- En el verano desde las 4 hasta las 8.

Sala de Provincia: Todas las tardes:

- En el invierno desde las 3 a las 7.
- En el verano desde las 4 hasta las 8.

Viernes:

Sala de lo Criminal: Todas las mañanas:

- En el invierno desde las 7 hasta las 12.
- En el verano desde las 6 hasta las 11.

Consejo Pleno: Todas las tardes:

- En el invierno desde las 3 hasta las 7.
- En el verano desde las 4 hasta las 8.

Sábado:

Sala de lo Criminal: Todas las mañanas:

- En el invierno desde las 7 hasta las 9.
- En el verano desde las 6 hasta las 8.

Sala de Justicia: Todas las mañanas:

- En el invierno desde las 9 hasta las 12.
- En el verano desde las 8 hasta las 11.

Sala de Provincia: Todas las mañanas:

- En el invierno desde las 9 hasta las 12.
- En el verano desde las 8 hasta las 11.

Sala de Gobierno: Todas las tardes:

- En el invierno desde las 3 hasta las 7.
- En el verano desde las 4 hasta las 8.

Por otra parte, según la *Regla que se ha de observar en el Consejo de Castilla en el repartimiento de los días para juntarse en las diferentes salas de que se compone*²⁴, el trabajo se distribuye de la siguiente forma:

Consejo Pleno. Lunes y viernes por la mañana.

Sala de Gobierno. Lunes, martes, miércoles y viernes por la tarde.

Salas de Provincia y Justicia. Martes y sábado por la mañana, y jueves por la tarde.

Sala de lo Criminal. Miércoles y jueves por la mañana, y sábado por la tarde.

Este plan fue comunicado al Primer Presidente del Consejo de Castilla el 14 de abril de 1714.

5. LAS SALAS DE ALCALDES DE CORTE

El Decreto de 10 de noviembre que hemos glosado (es decir, el *primer decreto*), ordenaba que la sala de Alcaldes se compusiera de tres presidentes, dieciocho alcaldes, un fiscal, dos abogados reales, dos sustitutos de fiscal y cuatro secretarios en jefe. A tenor de la documentación complementaria²⁵, para tales cargos fueron designadas las siguientes personas con las retribuciones que se indican.

Presidentes:

- 1.º Juan de Ediomol y Quiroga (5.000 escudos de vellón).
- 2.º Francisco de Henao (4.000).
- 3.º Ambrosio Bernal (3.000).

Alcaldes (2.000 escudos): Manuel de Cervantes, José López, Francisco Gobeo, Juan José Mutiloa, José Dardón, Gaspar Zorrilla, Francisco Velázquez Zapata, Pedro ... de Elviero (?), Baltasar Álvarez de Medrano, Lorenzo de la Bastida, Juan Francisco Santos de San Pedro, Alonso Rico de Villa Roel, Pedro Elus y Perales, Tomás de Molinillo, Diego de Guevara, Álvaro de Villegas, Juan Burgunio y Luis de Cué.

Fiscal: Lorenzo González Faustino (3.000 escudos).

²⁴ Se encuentra en el legajo 3148.

²⁵ En el mismo legajo 3148.

Abogados Reales:

- 1.º Fernando de Salinas Berrocal (2.500 escudos).
- 2.º Diego de Alcañiz y Rojas (2.000 escudos).

Secretarios en Jefes (2.000 escudos): Pascual de la Sala, Juan Bautista Orrantía, Francisco Gracían, Juan Amador.

Por otra parte, la distribución en salas era la siguiente:

SALA PLENA

Secretario en Jefe: Pascual de la Sala.

SALA PRIMERA

Un presidente. Juan de Riomol.

Seis Alcaldes: José Llopis, Francisco Gobeo, Baltasar Álvarez de Medrano, Lorenzo de la Bastida, Juan de ... (?), Alonso Rico de Villaroel.

Un Fiscal: Lorenzo González Faustino.

Un Secretario en Jefe: Juan Bautista Orrantía.

SALA SEGUNDA

Un Presidente: Francisco Henao.

Seis Alcaldes: Juan José Mutiloa, José Dardón, Juan Francisco Santos de San Pedro, Juan de Burguño, Álvaro de Villegas, Diego de Guevara.

Abogado Real: Fernando de Salinas Berrocal.

Secretario en Jefe: Francisco Gracían.

SALA TERCERA

Un Presidente: Alonso Bernal.

Seis Alcaldes: Antonio de Cervantes, Gaspar Zorrilla, Francisco Velázquez, Pedro de Rus y Perales, Tomás de Molinillo, Luis de Cuéllar.

Un Abogado Real: Diego Alcañiz y Roxas.

Secretario en Jefe: Juan Amador.

6. REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE 18-XI-1713: LOS REPAROS QUE PLANTEA

Apenas transcurrido una semana desde la ordenación de la reforma, el Consejo dirige al monarca cierta representación, el 18 de noviembre²⁶, en la que tras una introducción, se plantean seis reparos.

²⁶ AHN, Estado, leg. 3163, 2.

Introducción

«Señor. Entregado un Consejo pleno con toda su mas devida aplicacion, y cuidadosos desvelos en hazer practicable en el, y sus salas, quanto por la nueva regla, V.Mg. ha tenido para bien demandarle, que observe en adelante se ha juntado todos los dias de esta semana, y ayer por la tarde para adelantar a este combenientissimo fin todo aquello, que se zelo, y la ziega obediencia de los miembros que la componen, encontrarse oportuno, y conforme a la Real intencion de V.Mg se ha discurrido servir y detenidamente sobre la forma de dar desde luego, con la obediencia del Consejo, ejercicio puntual a las reales resoluciones de V.Mg. Y como se uso de aquella se hazia delinquente en la presencia de V.Mg con su muda resignacion, si al empeño y obligacion en que se uviera constituido el Consejo, no compañase la justa retribucion de sus mas reverentes humildes reparos a la soberana comprehension de V.Mg en los ordinarios de las salas, para que con inteligencia de ellos, si a caso se adaptasen a la santa rectisima intencion de V.Mg en el nuevo reglamento, de cortar removeirse y destruyr todos los impedimentos, que pudieran hazer detenido. Y perezoso el importante principal fin del curso de la justicia, y el prompto fuzil, y mas claro meshodo de dar expedicion el todo de los demas negocios que la benignidad de V.Mg fia al cargo del Consejo, le dispense le honrrase de mandarselo advertir, con aquellas luzes, y declaraciones que V.Mg huviere por mas propias, y precisas en cada uno de sus reparos, para que assi consiga el consejo, sin apartarse de la Voluntad de V.Mg en nada, llegar al termino de sus ardientes deseos de veer en movimiento igual, y acorde tan instante grave importancia y como deve creer, y esta zierito de consejo, que la Real mente de V.Mg en la resolucion tuvo por objeto, y fin determinar a la saludable y utilisima conveniencia universal del curso de la justicia esperar el Consejo que la piedad de V.Mg oy va gratamente los resparos, que para llenar su obligacion ha creydo deve exponer reverente, y resignada a la soberana comprehension de su V.Mg».

Primer reparo

«Son las palabras del Decreto que motivan el primer reparo las siguientes.

La Sala de Gobierno se ha de componer de los zinco mismos Presidentes. Primer Reparó deviendo concurrir a los cinco Presidentes en la Sala de Gobierno quatro dias y tambien los que sus presidentes en la otras tres salas particularmente, coxiendo a esta sala que deven asistir, mientras esten en ellas, no podran coxer las otras tres, si su asistencia se tubiere por precisa pase al despacho en Gobierno. De esta consideración nace el reparo quanto a la Sala de Justicia, y Sala Criminal, pues en una y otra son Presidentes Don Juan Antonio de Torres y el marqués de Andía. Y si se considerare necesaria su asistencia juntos, habria de ser una sola la sala que tenga a curso no siendo posible puedan concurrirse a un tiempo en ambas».

Segundo reparo

«Segundo reparo ygual al antecedente. Se forma en la asistencia de Don García Pérez de Araziel por lo respectivo a la Sala de Provincia y Criminal,

pues quando no se juntasen las dos salas, no podrá asistir a un mismo tiempo a las dos. Palabras del Real Decreto, que escriban otro reparo. Y los quatro Secretarios en Gefe, los quales segun las materias del negociado entrarán en su dia en la misma Sala de Gobierno señalándose quatro dias en la semana para haberse separadamente de los negocios que tocasen a esta sala demas de la asistencia diaria que cada uno ha de tener en la que le va señalada».

Tercer reparo

«Tercer Reparó: si la asistencia en los quatro dias se entendia de todos quatro secretarios a un mismo tiempo, no podrán coxer las otras tres salas porque su Secretario en Gefe, no había quien ponga los decretos, y si se entiende que se han de dividir los quatro dias entre los quatro Secretarios, quedará sin despachar aquel dia la Sala en que faltare su Secretario y dejan de correr tres dias tres salas, una en cada dia, o por lo menos, mientras durare el despacho en Sala de Gobierno en este reparo mas con las siguientes palabras del Decreto. Los quales Secretarios entrarian en la Sala de Gobierno los dias que se asignaren para tratar y conferir los negocios y materias que tocasen a cada uno, conforme al repartimiento que de ellas se ha de hazer y todos los demas dias entrará cada uno en la Sala que le ha señalado en la división que se haze de ellas».

Cuarto reparo

«Quarto Reparó. Si de vera correr la Sala en que (como es tan posible) caiga enfermo el Secretario de ella, o a un mismo tiempo no puedan yr por enfermedad todos los presidentes, o por lo menos uno, cuio reparo es mas fuerte en los Secretarios. Si no se da regla para que sus oficiales mayores les sustituyan; por que si unos a otros se sustituyeren, no podrán asistir a su Sala el que supliere al otro Secretario enfermo. En el Decreto de reglamento vienen puestas (hablando de los Presidentes) estas palabras. Los zinco siempre que no tengan impedimento en el Consejo pleno, y Sala de Gobierno, dos en la de Justicia, dos en la de Provincia, y tres en la de Criminal».

Quinto reparo

«Quinto Reparó. Si esto ha de ser en los dos dias, que no estan asignados para Sala de Gobierno, o ha de ser tambien en los quatro, despues de haver acavado lo que huviese que despachar en Gobierno, y de aqui resultara que quando vayan a las Salas de su destinación (desembarazados de aquella) estaran ya empezados algunos expedientes».

Sexto reparo

«Sexto Reparó del nombramiento de consejeros para la asistencia de las Salas suscita el reparo de que algunos bien en asignados a dos. Y otros a tres Salas, y si como parece razonable y justo, conserven todas a un tiempo, no pueden aquellos acudir a sus destinaciones, cuia incompatibilidad a un quando sea tolerable en quanto a los Presidentes, no parece cave en punto de Consexeros».

Parte final del documento

«Estos reparos, son hijos todos del deseo con que el amante zelo del Consejo aspira y anhela a encontrarse el mejor azieralo en la practica de lo que V.Mg tiene resuelto, y le mandar observar, así como lo han guardado, dignos de la Real noticia de V.Mg ha discurrido en los medios de salvarlos, sin alterarse, ni invertir la sustancia, y fin principal de la resolucion de V.Mg y entiende que aun serán muy conformes a ella, pues dirigiéndose establecer una permanente pauta con que afianze y asegure en la rectitud y conveniente entereza el curso de la justicia, sin que el uno de esta se asuste ni detenga no sera ageno de la atencion del Consejo pasar a la alta comprehension de V.Mg aquello que juzga facilitaría el exercicio de tan loables propósitos. Para Sala de Gobierno destinar V.Mg todos los cinco Presidentes y seis Consejeros. Para la de Justicia nombrar V. Mg dos Presidentes y nueve Consejeros. Para la de Provincia otros tantos Presidentes y Consejeros. Para la Criminal tres Presidentes y diez y ocho Consejeros. De esta distribucion se nacen los reparos del Consejo, y discurrir para cuitarlos, que siendo la primera importancia y mayor bien del Estado, no detener el curso regular y ordinario de estas quatro Salas por lo que si crezieren cada una, y a que devera atender con infatigable tarea y cuidado, como lo pide la naturaleza de los nuevos negocios y materias en que han de entender, sería conforme a este intento que en cada Sala de estar asistiese un Presidente de los cinco, que el uno que segun esta providenciare quedaría sin sala de destinacion, asistiese a la de Govierno con el de ella, quando se dé el caso (que en lo regular suzederá pocas vezes) de tener todos cinco tan caval la sala que sea diaria y permanente su asistencia. Y como esta falta es tan natural que se padezen. Señor conseqente a ella que el consexero mas antiguo de su Sala la presidiese durante su ausencia. Y respecto de haver querido V.Mg justisimamente que el numero de Consejeros sea de veynte y quatro sin duda, atendiendo al veneficio de que por falta de los precisos no se padezca el grave perjuicio de la detención y atraso en los negocios, haze mas facil esta providencia a aquel discurso pues, siendo suficiente numero de seis ministros en cada Sala de las de Justicia y Provincia aunque se suponga, que enfermen algunos por hazer sentenciar tres entendia de consexo, que sacados de cada una de estas dos Salas los tres Ministros, que restan al numero de nueve que V.Mg las destina, y no son necesariamente precisos con estos seis consexeros podria componerse la Sala Criminal disuadir al curso de los negocios ordinarios y regulares en ella, y quedaría existente e íntegra la planta en el uso de esta Sala para los casos graves, y extraordinarios de sentencias de muerte, y otras que V.Mg prescribe en esta y las demas salas para los... Por lo que mira a los reparos en quanto a los Secretarios en Jefe, Juzgava el Consexero se encontraría mas fácil la solucion como practicada y casi establecida en los Consexos de Estado, Guerra Yndias, Ordenes y otros en los quales entran por enfermedad de los Secretarios. Sus ofciales mayores, y permitiendolo V.Mg a los de los quatro Secretarios del consexo zesarian los apuntados reparos, todos los quales los ha oydo el fiscal general de V.Mg, y ha inelinado a que se pongan en la Suprema Zensura de V.Mg; con que se ha conformado el consexo. Madrid 18 de noviembre de 1713».

A continuación de ésto, hay unos papeles, cuyo contenido no se sabe si fue efectivo o mero proyecto de respuesta a cinco de los seis reparos.

Respuesta al primer reparo

«En este Primer Reparos se satisfaze con la distribucion de los dias, y oras, en que se deve juntar cada Sala del Consejo por la qual Regla se reconocerá que no se embarazaran los Presidentes, ni demás Ministros en la necesidad de concurrir en dos partes a la misma hora».

Respuesta al segundo reparo

«Por esta misma distribución de los dias y oras en que se deven juntar las Salas se satisfaze a este reparo explicando solamente que no se juntara en Sala de Gobierno, mas que 3 dias en la Semana y que en cada uno cada Secretario entrara en su auxno, segun los dias y oras que la sala les señalare».

Respuesta del tercer reparo

«En caso de enfermedad los Presidentes son subtitutos el uno del otro, y no pueden sus plazas ser ocupadas sin no es por los mismos Presidentes. En quanto a los Secretarios es preciso que sus ofiziales mayores les representen pero solo en el caso de enfermedad zierta y ymposibilidad absoluta de poder servir».

Respuesta al cuarto reparo

«Este Reparos se satisfaze por la misma distribución y Regla de Dias y horas en que se deven juntar estas salas».

Respuesta al quinto reparo

«Se satisfaze tambien a este reparo por la misma Regla y distribución de Dias y oras».

7. OTRAS REACCIONES DEL CONSEJO EN 1713

Parece bastante claro que las reformas realizadas no fueron de gusto del Consejo²⁷. Lo que se había hecho el 10 de noviembre era ya excesivamente novedoso en lo que concierne al propio Consejo de Castilla, pero es que además, según advertimos antes siguiendo a Escudero, esa novedad era solo una

²⁷ DE DIOS, *Fuentes*, LXXIII.

parte del seísmo de reformas que conmocionó a casi toda la Administración Central. Por otra parte, el mismo día 10 había sido nombrado Fiscal General del Consejo, Melchor Rafael de Macanaz, un culto murciano de 43 años, bien pertrechado de formación regalista²⁸. Y había sido nombrado «para que atendiese a todo, pues con motivo de la guerra y de un tan nuevo reyno, todo se había turbado». Para acometer su tarea contó con el concurso de dos colaboradores, José Rodrigo, que trabajaba en el concordato con la Santa Sede, y su antiguo amigo Luis Sánchez de Ulloa²⁹.

El 20 de noviembre, el Consejo pleno debió de insistir sobre los *reparos* y quizás plantear otros, pues conocemos un decreto regio de 11 de diciembre que da respuesta a los diversos problemas que se habían planteado y, entre ellos, al de los conflictos de jurisdicciones³⁰. Pero es curioso señalar que no solo el Consejo en pleno hizo patentes los desajustes y problemas, sino que además otras salas apremiaron desde dentro al Consejo en el rechazo de las novedades. De las nuevas salas, quizás la más problemática era la de Gobierno, pues ella había heredado los negocios de gracia, merced y patronato real que antes corrían por la Cámara. Conocemos así cierta *Representación de la Sala de Gobierno*, de 1 de diciembre de 1713³¹, cuya lectura deja entrever las dificultades de conciliar la práctica antigua con la que debía seguirse en el futuro en virtud de las reformas.

8. VUELTA ATRÁS EN 1715

Las profundas alteraciones introducidas en un supremo organismo de corte tradicional, la multiplicación de las presidencias, la supresión de la Cámara y la mayor complejidad de todo, constituyeron realidades de imposible asimilación. Pero además, el celo regalista de Macanaz le enfrentó con el Consejo y con sus miembros, traducándose esto en pugnas personales como la que originó el destierro del consejero Luis Curiel³².

Por otra parte, como ha señalado De Dios³³, tras la boda del rey con Isabel de Farnesio, las luchas palaciegas tomaron un cariz negativo para Macanaz, Orry y la Princesa de los Ursinos. La camarilla triunfante, dirigida por el cardenal Judice, se empeñó en una doble tarea. De un lado, la destitución de Macanaz, quien fue cesado de su puesto de Fiscal General el 7 de febrero de 1715, juntamente con el reformista Orry, hombre de indudable talento pero

²⁸ Sobre Macanaz, vid. C. MARTÍN GAITE, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, Madrid, 1970, y *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Madrid, 1982.

²⁹ CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho*, 113.

³⁰ Figura en el citado legajo 3148. Lo incluyo en el Apéndice 2.

³¹ AHN, Estado, leg. 3163, 2. Apéndice 3.

³² C. MARTÍN GAITE, *El proceso de Macanaz*, 93-262.

³³ *Fuentes*, LXXIV.

de escaso tacto³⁴. Como ha escrito Coronas³⁵, «con su exoneración, tantas veces suplicada por el mismo Macanaz ... se cerraba una página intensa de la agitada historia de los primeros años del reinado de Felipe V».

Pero de otra parte, esa camarilla triunfante pretendía la vuelta atrás institucional, es decir, deshacer las reformas de 1713, y que los Consejos volvieran a su pie antiguo. Dado el caos reinante, aquello no debió resultar difícil, asumiendo el cardenal Judice un papel protagonista no solo en el proyecto de reconvertir al Consejo de Castilla, sino también en la reorganización de otros, como por ejemplo el Consejo de Hacienda³⁶. En lo que aquí interesa, es de señalar el informe presentado el 17 de mayo de 1715 por el cardenal Judice al marqués de Grimaldo, a la sazón Secretario del Despacho de Estado y hombre de máxima influencia³⁷, para que éste informara al rey. Ese informe³⁸, que trataba no sólo de lo institucional, sino también de la recolocación de las personas, era el anticipo de la contrarreforma que vino a continuación: el decreto de 9 de junio de 1715. Como ha escrito Escudero, este decreto «puso fin a la reforma anterior. Calificado de *decreto circular para los Consejos* y como *muy particular y digno de atención*, se nos presenta con unas disposiciones derogatorias generales, restituyendo todos los Consejos y tribunales al pie antiguo, para pasar luego a ocuparse específicamente del Consejo de Castilla. Y en la medida en que ese decreto debió completarse con otros de la misma fecha o inmediatamente posterior para cada uno de los organismos antes reformados, como al menos nos consta respecto al Consejo de Hacienda, cabe así hablar del conjunto de disposiciones derogatorias de junio de 1715, como había existido un conjunto de decretos reformistas en noviembre de 1713³⁹.

MARÍA DEL CAMINO FERNÁNDEZ GIMÉNEZ

³⁴ Véase sobre su actuación en esos años el juicio de William COXE, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón. Desde 1700 en que subió al trono Felipe V hasta la muerte de Carlos III acaecida en 1788*, traducción y notas de Jacinto de SALAS QUIROGA, 4 vols, Madrid, 1846-1847. En I, 106.

³⁵ *Ilustración y Derecho*, 118.

³⁶ Hay al respecto un dictamen del cardenal en AHN, Estado, leg. 3172.

³⁷ Sobre la significación institucional de Grimaldo, véase ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., 2.ª ed. 1976, en I, 305 ss. También del mismo autor, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 vols., Madrid, 1979, en I, 52 ss.

³⁸ Este informe ha sido mencionado por DE DIOS (*Fuentes*, LXXIV, nota 178). Tomado de AHN, Estado, leg. 3148, lo publico como Apéndice 4.

³⁹ *La reconstrucción de la Administración Central en el siglo XVIII*, en *Administración y Estado en la España moderna*, 156. *La Reinstauración de la antigua Planta del Consejo y nuevo Reglamento del mismo*, fechado en Aranjuez y dirigido al Gobernador del Consejo, fue publicado por DE DIOS como documento XXVI de sus *Fuentes* (pp. 141-148).

APÉNDICE 1

Consejo de Castilla. Relacion importante de sus funciones en general y de las de su presidente en particular. Dignidad y prerrogativas del Consejo de Castilla.

«El Consejo de Castilla que por especial honor le llama el Rey nuestro Consejo se establecio muchos siglos ha, para que en el se tratassen, y expidiessen, todas las dependencias de Justicia y de Gobierno, de los Reynos de ambas Castillas: Y para que en los casos arduos, consultassen, a los Señores Reyes lo que juzgassen mas conveniente a su Real servicio, y al bien y utilidad de la causa publica: y para formar y promulgar leyes, y derogar las antiguas, consultandolas primero, con su Magestad.

Este Consejo, en quien reside la universal administración de la justicia, se compone, y, de un Presidente, y de veinte Ministros togados: Y para mejor regimen y gobierno de lo que esta a su cargo se divide en quatro salas, o apartamentos, que se nombran de gobierno de mil, y quinientas de Justicia y de Provincia.

Sala de Gobierno.

En la Sala de Gobierno, asiste precisamente, el Presidente o Gobernador del Consejo y siete Ministros. En ella se tratan todas las materias, que miran con especialidad al buen gobierno del Reyno; como que se observe puntualmente lo establecido, por el Concilio de Trento, de que es Protector su Magestad. De la extirpación de vicios, y remedios de pecados publicos: Del amparo de los monasterios para que sus Prelados guarden como deven sus Institutos: De la conservacion de los hospitales: De la ereccion de los seminarios en los Obispados: Del buen regimen y gobierno de las Universidades y de los seis Colegios Mayores: De que se restaure el trato, comercio, Agricultura, Labranza y Granga: Del aumento y conservacion de los montes y plantios: De reformar la carestia general y que no haga falta en el Reyno de pan cuidando de los Abastos publicos y especialmente de los de la Corte: De los pastos de trigo de las Ciudades y Pueblos: De los arbitrios que estos usan, para la satisfazion y paga de sus creditos, segun las formas y modo, con que se les concedieron: De celar sobre los Correxidores, Alcaldes Mayores, Ministros de Justicia de todo el Reyno, para que cumplan con la obligazi3n de sus oficios: Que de pedir a los Juezes ordinarios en cada un año, razon del estado en que se halla la tierra de su distrito; y sí se deroga o defrauda la jurisdiccion Real. Y para que avisen, quanto juzgaren digno de remedio, para que se aplique conveniente por el Consejo: Y a este se reparten entre los Ministros de esta Sala todas las Provincias del Reyno, para que cada uno, en las que le tocan, mantenga la correspondencia, con los Corregidores, y Juezes y de quenta de lo que se ofreciere, digno de providencia.

Toca a esta sala, el reformar los excesos, que executan los Ministros inferiores, de los Tribunales, en cobrar los Derechos: El reconozar las querellas, e informaciones, que vienen al Consejo, pidiendo Juezes de comision, por el remedio o castigo de los abusos o delitos, cometidos, o introducidos. Se veen y recogen tambien, en esta Sala, los pleytos que vienen al Consejo, por via de recurso de fuerza, del Tribunal de la Huminatura?, y de los Vicarios de Alcala, y de Madrid: y asi mismo los que se ofrezan, sobre los espolios de los obispos. Tambien se despachan por esta sala, Provisiones, para traer Bullas al Consejo, sobre Patronato Real o de Legos, o por derecho de estrangeria o Beneficio Patrimonial. Y sobre todo consulta a su Magestad de oficio, quanto juzga necesario, y conveniente al real servicio, y bien del Reyno. Y responde a los Decretos del Rey, en que manda su Magestad le de su Consejo y parecer.

La Sala de mil y quinientas.

La Sala de mil y quinientas, se compone de cinco Ministros, en que preside el mas antiguo de ellos: En ella se veen, y determinan, los Pleytos que vienen de las Chancillerias, en grado de segunda suplicacion. Todos los que se ofrezan sobre capitulos de Cortes, y sobre nombramiento de Diputados del Reyno: Y los que se remiten en discordia de las Salas de Justicia, y Provincia del mismo Consejo: Todas las causas, y pleytos detenidas sobre Mayorazgos, Estados y Señorios en que asisten tambien los Ministros de las Salas de Justicia, y Provincia. Los que tocan al Consejo de la Mesta, y a las dehesas y pastos: Se reconocen en esta Sala todas las visitas de Tribunales, y Universidades: Las residencias de los Corregidores, y Justicias de realengo: Las quantas de los propios de las villas y lugares del Reyno: Y de la Administracion de los estados y Mayorazgos sequestrados durante el juicio de tenuta.

Sala de Justicia

En la Sala de Justicia, asisten quatro Ministros, presidiendo el mas antiguo: Y en ella, se veen y determinan todos los pleitos, que se ofrezan sobre retencion de Bullas Apostolicas: Sobre nuevos Diezmos que se quieren introducir: sobre espolios de Obispos: Y todos los que vienen por apelacion, de los Juezes de Comision del Consejo, o remitidos por qualquiera de las Salas, de mil y quinientas y de Provincia: Y aora nuevamente se ha radicado en esta Sala, la vista y determinacion de los pleytos de Aragon y Valencia en el grado que antes venian, al Consejo de Aragon.

Sala de Provincia

La de Provincia tambien se compone de quatro Consejeros, en que preside el mas antiguo, y en ella se tratan, y determinan, todos los pleytos que vienen, en grado de apelacion, de los quatro Alcaldes de Corte, que conozen en primera instancia, de las causas civiles que se ofrezan en esta Corte, y su Provincia, terminada en cinco leguas de su distrito: Y asi mismo de las apelaciones del juzgado de los dos tehenientes de la villa, que se terminan y fenezen solo, con una sentencia: Y tambien se veen en esta Sala los pleytos remitidos de la de Justicia.

Consejo Pleno

Demas de lo que privativa, y señaladamente toca al instituto de cada una de estas salas: ay algunas materias que se deven tratar, y veer, por todo el Consejo pleno, como son los pleytos, que vienen por via de recurso de Fuerza, de todos los Juezes eclesiasticos del Reyno, en punto de millones para especial concesion de un capitulo de Cortes: tambien se reconocen, y determinan en Consejo pleno, todos los negocios y expedientes que su Magestad le remite y manda se vean por todos: Y otras materias que por razon de su gravedad y magnitud parece al Presidente, se examinen por todo el Consejo: Y assi en el se proveen y votan las cathedras de las Universidades, de Salamanca Valladolid, Alcala y Oviedo: Se examinan y proveen las velatorias del Consejo y de la Sala de Corte y assi mismo juran los Governadores, secretarios del Rey, Correxidores y Alcaldes Mayores: Y finalmente de este Consejo, nombra su Magestad dos Ministros, que asistan como Asociados en cada uno de los de Inquisicion, Indias, Italia Hazienda y Cruzada, para la determinacion de los pleytos mas graves, que se ofrezan en ellos.

Presidente

A este grande y Supremo Consejo, preside y gobierna, un Ministro autorizado, de quien fia el Rey, todo el primer cuidado de su obligacion, que es la de velar y celar, se haga justicia, a los subditos y vasallos: Y para tan principal empleo, siempre se ha buscado sujeto, en quien concurra una consumada prudencia, y sabiduria, acreditada por sus operaciones, en el manejo de los negocios, y experimentada en el exercicio de otros empleos; de un notorio zelo y propension a la administracion de justicia; y sobre todo de una cabal independenciam, con los grandes y poderosos, para que libremente y sin algun respeto, se dedique todo, a lo que sea del servicio de Dios, y del Rey, y a la mayor utilidad y bien de la Republica.

Esta preminente dignidad, tiene establecidos los limites de su jurisdiccion; y en la falta o exceso de observarlos, el experimentara un pernicioso desorden, que ocasione la confusion y ruyna del estado: Y para expresar las facultades, y authoridades que segun las Leyes del Reyno, instrucciones Reales y acuerdos del Consejo, estan anexas y son propias de este gran empleo; se dividira para mayor claridad en dos partes: La primera, lo que el Presidente de Castilla deve executar en cumplimiento de la incumbencia y obligacion: Y la segunda, lo que no se le permite, y en lo que excede no arreglándose, a observar los terminos que se le prescriben.

El Presidente del Consejo, lo preside y gobierna asistiendo siempre en Sala de Gobierno pero con diferencia, segun la profesion: Siendo literato, puede votar en todas materias y negocios, sean de gobierno o de justicia: Si es Politico, solamente en las de gobierno: Pero ya sea Letrado o Politico no tiene mas, que un voto como los demas Ministros, cuya mayor parte arrastra y da la decision.

Consejo de Cámara

Tambien preside en el Consejo de la Cámara, en donde se tratan negocios de justicia y de gracia; observandose en los primeros, la diferencia de su profesion; pues no siendo Letrado se deve abstener de dar su voto, y teniendo esta calidad, puede y deve votar, en todas las dependencias, que se ofrecieren. En las materias de gracia, le toca el expresar su dictamen, y parecer en su lugar, y despues que todos: Y si fueren iguales los votos, prevaleze la parte donde aplica el suyo. Y tratandose en la Cámara especialmente el proponer a Su Magestad los sujetos mas benemeritos, para todos los empleos y cargos de los Reynos de Castilla y oy que tambien para los de la Corona de Aragon, asi eclesiasticos pertenecientes al Real Patronato, como Politicos y de Justicia, deve consultar al Rey, con los demas Ministros de la Cámara a los mas haviles, y proporcionados que se hallaren, prevaleciendo siempre lo que se acordare por la mayor parte.

Para satisfazer a las obligaciones de su empleo y executar la justicia conmutativa y distributiva en los negocios que se tratan, assi en el Consejo como en la Cámara, necesita el Presidente de Castilla, tener en todas las ciudades, y villas populosas del Reyno y especialmente donde residieren las Audiencias, Tribunales y Universidades, personas de confianza, celo, y desinteres que con el secreto conveniente, le avisen y adviertan lo que pareziere digno de remedio y correccion: Y particularmente si cumple o no con su obligacion las justicias y Ministros que la gobiernan: Y tambien que le propongan, y participen que sujetos ay en aquellos distritos de buenas prendas, sabiduria, Gobierno y aplicacion al bien publico assi eclesiasticos como seculares, por tener presente su merito y suficiencia y consultarlos a su Magestad en aquellos empleos a que fueren mas proporcionados: Y todo con gran reserva y recato.

Tambien preside en la Junta de obras, y Bosques, para cuyo gobierno ay establezidas particulares reglas e instrucciones.

Lo facultativo de la realeza del Presidente se extiende a algunas particulares prerrogativas que pueden executar, por si solo, y se veen expresadas en las Leyes del Reyno, y compendiadas, en el Libro de Autos y acuerdos del Consejo en su Indize, Verbo Presidente: como son consultar, al fin de cada año a Su Magestad los Ministros que han de concurrir y emplearse en las quatro salas del Consejo. Nombra de la de Gobierno, los Juezes que faltan en las de Justicia: Ordena la vista de los pleytos: se le entregan los informes de la Sala de Alcaldes de Corte: Y se le da quenta por el Correxidor de las rondas de esta Corte: Se le avisa quando algun Notario o escrivano va a hazer relazion al Consejo: Manda dar providencia, al recobro de los papeles de un Consejero difunto: haze visitas quando conviene la Universidad de Alcala: Nombra Juezes de comision de pesquisa, y otros que para causas particulares acuerda el Consejo: Da licencia con causa legitima, a los Correxidores del Reyno para que puedan venir a esta Corte: le piden lizencia los escrivanos del Humero para yr a dicho Consejo: Da lizencia para vender y tirar cohetes en la Corte: Distribuye las penas de Cámara. Consulta a Su Magestad, dos Ministros del Consejo, que asistan a las competencias de jurisdiccion, con otros Consejos, en que asisten otros dos del Tribunal, con que se forma la competencia para su determinacion:

Pero lo mas estimable de las facultades del Presidente de Castilla por la dependencia es el poder repartir entre los Ministros, que le pareciere del Consejo, las Conservaduras y Comisiones particulares de la Corte, como son la de Abastos, Cabaña Real. Aduana, Carbon, Hospitales y otras muchas: Y aunque algunas vezes se ha discurrido en derogar al Presidente esta facultad, reduciendolas a que las vayan exerciendo los Consejeros, por opcion o que su utilidad fuese comun a todos, por mayor aumento de los salarios no obstante se han encontrado razones, mas eficazes y poderosas, para mantener esta prerrogativa en la dignidad y justificacion del Presidente.

La segunda parte, toca al cumplimiento de la obligacion del Presidente en lo que no deve executar, y señala en lo que se ha de contener. El Ministro que ocupa tan preminente encargo, lo primero no deve propagar su dictamen, ni manifestar su voto, hasta que le profiera en su lugar, y es despues de todos los Ministros: Y esto tanto en el Consejo como en la Cámara y otras juntas y concurrencias, porque de lo contrario le sigue la poca libertad de los Consejeros en la expresion de lo que tienen por mas justo, arrastrados del miedo o de la contemplacion. No puede alterar el curso y determinacion de las causas civiles, y criminales en los tribunales y Juzgados donde pendieren, ni avocarlas assi ni llamar por sola su authoridad, a la Corte, personas eclesiasticas o seculares: Ni despachar pesquisas: Desterrar o encarcelar a ninguno: Ni derogar costumbres y estilos legitimamente introducidos: Dispensar las Leyes del Reyno: Ni dar cartas de favor por los Correxidores, y Ministros que dependen de la jurisdiccion, ni tampoco de apremio por que sin guardar las reglas del Derecho, sea alguno castigado. Tampoco tiene facultad, para mezclarse en el gobierno de las religiones y Monasterios, ni para dar exclusivas en las elecciones de sus capitulos. Ni se puede interesar en las provisiones de los Prelados, ni de los Cabildos: Y solamente en los casos de temerse algunos disturbios o experimentarse graves desordenes en estas, o semejantes minudencias podrá dar quenta al consejo, para que con su acuerdo, se tome la providencia correspondiente, o se consulte a su Magestad.

Ygualmente deve abstenerse de todas aquellas dependencias que por Leyes o por legitimo estilo estubieren reservadas a la direccion de otros tribunales y Consejos, sin incluirse en su gobierno, ni violentar a otros Ministros y dependientes en el cum-

plimiento de su obligacion, pues para velar sobre sus operaciones y responder por ellos, tiene Su Magestad otros Predidentes, Jefes o Ministros a cuyo celo, confia sus encargos y especiales manejos.

Finalmente, el Presidente del Consejo de Castilla, por si solo y sin consulta y determinacion de este Supremo Tribunal, no puede exercer jurisdiccion sino que sea dando alguna providencia interna, por lo executivo de la ocurencia: Y sobre todo, sino que el Rey que es la Fuente de las Jurisdicciones y de la Justicia, le encargue el cuidado de los Universales o particulares negocios; en cuyo cumplimiento obrara entonzes, como por especial comision; y no necesitara arreglarse a las Leyes, que prescriben los terminos de su empleo, y Dignidad».

APÉNDICE 2

«Enterado de los Reparos que se me hazen presentes en la Consulta Ynclusa del Consejo de Castilla Pleno de veinte de noviembre proximo y de lo que sobre cada nombre representa y haze presente he resuelto lo siguiente: Por lo que mira al punto de las Bulas Breves y motu propios, que entre otras cosas, he mandado se vean en el Consejo pleno es mi voluntad se retengan en el, los que tienen de retener sin passar a la Sala de Justicia, como lo insinua el Consejo. El punto de las Apelaciones del Maestrescuela de Salamanca y Rector de Alcalá se deve entender como el Consejo dize, y por lo que toca al de las Contadurías le Diezmos se guardara la costumbre y Leyes del Reyno segun las quales correran las Apelaciones, como antes, pero atendiendo siempre el Consejo como solo encargo a facilitar los recursos por via de fuerza, sin hazer novedad en lo que mira a lo que hasta aqui ha concluido de esto por los Consejos de Hacienda y de Ordenes, ni en lo que toca a los recursos de los Administradores de Espolios y de Vacantes guardando la Ley diez y ocho titulo quinto de la primera partida de la recopilacion, y las demas que hablan de la Autoridad Real. Por lo que toca a los recursos y apelaciones de las Audiencias y Chancillerías aunque no se puede entender, que los recursos de mil y quinientas y otros se consideren como Apelaciones sin embargo se entenderá esto, como parte al Consejo. El Consejo solo, y no, ningun otro tribunal ha de conozer y aprobar las emancipaciones; las quales y los motivos, que para ellas se alegaren, las ha de examinar con particular cuidado para cautelar, que los que solicitan defraudan la Real Hacienda passando las suyas a los hixos que quieren ordenar de Sacerdotes, no lo consigan y se eviten los graves inconvenientes que de ello, y de las Donaciones de bienes, que les hazen se siguen contra mi servicio y el del bien publico, y por lo que toca a las demas, que piden los menores para administrar por si sus bienes se guardara la costumbre y practica, que hasta aqui ha havido. Por lo que toca a las competencias entre todo genero de Jurisdicciones se tendrá entendido, que por lo que mira a los tribunales economicos y a las Jurisdicciones ynferiores del Consejo se ha de guardar la Costumbre y practica, que hasta aqui ha havido en el, pero las competencias de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda y Ordenes se han de determinar de aqui adelante entre los fiscales, o Abogados generales de los mismos tribunales entre quienes se moviere la Competencia, sin entrar los Consejeros a discusion formal, y en caso que entre los Fiscales o Abogados Generales, no se concordaren se llamara a uno de los Fiscales o Abogados Generales de los otros Consejos con cuio parecer se determinara la tal competencia. Puede haver muchas ynformaciones, que no toquen a lo Criminal, y por esto no se puede embarazar ni se debe permitir, que las de lo Civil dexen de ir a la Sala de Justicia: Sobre el Conocimiento de los alimentos, que piden los

que hazen Cession de bienes se deve entender de las dos especies de que haze distincion el Consejo como tambien de quales quiera otros que solicitan lo mismo. Por lo que toca a los Juicios Possessorios, o de Permuta, ha comprehendido bien el Consejo mi Real animo. Me conformo con el parecer del Consejo por lo que toca a las Apelaciones, que en las Causas Criminales fueren a la Sala Criminal de la de Alcaldes, con advertencia de que se admitan tambien las Apelaciones de Condenaciones, o multas, que exzediesen de quinientos pessos, conociendose assi mismo en esta Sala Criminal de todo lo que tocara a Criminalidad como esta prevenido en los Decretos de Diez de Noviembre y tengo tambien en que como propone el Consejo se concluia y termine este nuevo reglamento con las clausulas que dize perfeciono el Suio el Señor Rey Phe-lipe y assi se tendrá entendido para su execuzion y cumplimiento en Madrid a 11 de Diziembre de 1713: Al primer Presidente del Consejo».

APÉNDICE 3

Madrid, 1 de diziembre de 1713. Sala de gobierno por la tarde en que concurrieron los, primer presidente, Araciel Guerra, Villacampa, Salvador, Ortega, Fiscal general, Abogado general y los quatro secretarios.

«Los negocios expedientes y Despachos que hasta aqui han concurrido por la Secretaría de Cámara y Estado de Castilla desde su creacion son los que comprehenden el papel separado que se ha hecho de todos ellos; y por que en el no se incluye la practica que se ha tenido en ello y ha parecido precisa su expresion por lo que da de si el deseo del maior acierto y cumplimiento de la obligacion al servicio de S.M se haze presente aqui en la forma que se sigue. Todos los titulos de oficios de Regidores veinti quatro Jurados, Procuradores, Escrivanos y los demas de qualquier calidad que sean y se exerzan en todas las ciudades villas y lugares de los Reynos así perpetuos como renunciabiles y de calidad de sola una renunciacion se han despachado siempre por la Secretaria presentando en ella los nuevos subcesores el titulo del ultimo posehedor, y los papeles, que lexitima y plenamente justifican sin duda alguna la subcesion en el oficio en qualquier manera que sea; y si el nuevo subcesor es hixo lexitimo de Padre y Madre natural de estos Reynos, y se halla con la hedad que deve tener para lo qual presentan tambien fe de Baptismo, y Informacion hecha ante la Justicia Ordinaria en que consta de ello; y los que son renunciabiles, y de calidad de una renunciacion, de mas de lo referido, justifican asi mismo haver cumplido con las disposiciones de las Leyes del Reyno que tratan de esta materia y precediendo todos estos requisitos se han dado los Despachos por la Secretaria en conformidad de las clausulas que tienen los titulos de la propiedad en que se manda a la Cámara (que justificandose lo referido) se den a los subcesores nuevos titulos para exercer los oficios sin que para ello aya precedido nunca darse cuenta en la Cámara si no es en el caso de haver algun defecto que suprir o alguna nueva extension o division que hazer de algun titulo, en que esten comprehendidos dos oficios, o en el de pedir un posehedor de Mayorazgo a que esta agregado un oficio, lizenca para renunciarle en otra persona por su vida, respecto de no poderle el servir, o estar exerciendo, otro oficio propio, o por otra ymposibilidad, por que en quanto a esto y lo demas que tenga anexion a ello y se separe de lo corriente, siempre ha prezedido Decreto de la Cámara, en que mandara lo que se havia de executar como tambien para las subcesiones de los Grandes y títulos de Castilla, pagando unos y otros todas las medias anatas que adeudavan, conforme precisamente disponen las reglas de este oro;

y trayendo zertificacion de la contaduria de el, en que constase, observandose en todo ello la mayor puntualidad.

Las demas gracias que ocurrian a pedirse a la Cámara, y se expresan en el citado papel se dava quenta en ella, y precedía el Decreto de conzesion o negativa, y si eran gracias o suplimientos a que correspondía hazer algun servicio de dinero de que regularmente dava quenta como de otros expedientes el oficial mayor de la dicha Secretaria por tener el secretario de ella la prebeniencia de entrar con su oficial maior a un mismo tiempo y decretar lo que este despachava, cuya prebeniencia consta expresamente tubo principio en el año de 1585, y asi se ha continuado ynconensamente por el oficial maior y en su falta por el segundo, y en defecto de este por el terzero, que siendolo Don Phelipe Pérez despacho en la Cámara por el año de 1694 con poca diferencia.

Estas gracias remitidas a concierto las llevaba el oficial maior con el ofrecimiento que hacía de dinero la parte, y dará quenta de ello al Señor Ministro de la Cámara que hera superintendente de los efectos de ella en virtud de Cédulas expeciales de S.M. que para este y otros efectos se les despachavan a cada uno quando entravan a exercer la dicha superintendencia y en esta forma se dava la orden de la cantidad, con que se había de servir regulandose en esta manera. Las gracias que tienen punto fijo, corrían en la propia regla: las que tenían exemplares en terminos se formava juicio por el Señor superintendente, sobre si la cantidad antezedente conque se havia servido, hera o no correspondiente a la gracia y tambien si los ynteresados que la obtuvieron antes, y los de ahora, heran personas de ygual calidad y combeniencias, y conforme lo que resultava de ello, se hacia el computo del servicio en la misma o más cantidad: Las otras gracias extraordinarias y que no tenian facil estimacion se le dava respective a su naturaleza utilidad y veneficio que procedia de ellas, conforme tambien los ynteresados en quien recahian; Y a esto acompañaba el conocimiento de otras gracias expedidas que podian tener alguna similitud y todo esto concurría entre el Señor Ministro y el Oficial maior, hecho cargo de su obligacion, y practica que hacía presente. Y despues de algunas conferencias con los ynteresados para persuadirles que hiciesen el maior servicio subcedia; que por no llegar a lo correspondiente en los terminos referidos se quedavan por sacar los Despachos, ni correr las gracias que havian conseguido las partes por que el estilo de estos ultimos años ha sido que al que se ha proporcionado en su ofrecimiento a cantidad justa: se le ha despachado y al que no lo ha hecho aunque fuese de alguna entidad se cuiydava mas del mal exemplar que se seguiria que no de la utilidad que procedia de ello, y debaxo de estas reglas se ajustaban otras gracias por el Señor superintendente y con orden del oficial maior se entragava la cantidad en la thesoreria de la Cámara y constando por zertificacion del Contador yncluso el Recivo que dava el Thesorero, y en la misma forma de pago de la media anata se dava el Despacho a la parte.

Demas de lo referido han tenido siempre y practicado el Secretario de esta Secretaria la regalía de Decretar de oficio los mismos para que se despache zedula pidiendo traslado de qualquier titulo o Despacho cuyo original se aya perdido para que se traiga del Archivo de Simancas o se saque del registro y sello de la Corte para dar otros en su lugar.

Tambien que se traiga traslado de los autos de qualquiera culpa de que se solicita yndulto.

Asi mismo para las prorrogaciones del término que prefinen las Leyes para sacar de la Secretaria los titulos de los oficios que tienen la calidad de renunciabile y para que se den qualesquiera zertificaciones que se pidan de expedientes que han correxido por

la Secretaria en los casos que fueron de dar, y si es para presentar en pleyto prezedo citacion de la parte contraria.

Asi mismo para que ynforme la junta de Aposento o la Sala de Alcaldes en pretensiones de exempcion de huesped de Aposento o minoracion de la carga de el, y de alguna persona a quien perteneze vara de Alguacil de Corte, y solicita entrar a exercerla que de uno, y otro informe se dava quenta en la Cámara y precedía su orden para darse el despacho.

Tambien Decreta por ordinario las Licencias para que una persona sin embargo de ser hijo de clerigo pueda gozar de onrras y tener oficios de Republica, como no se estienda a hidalguia, ni a gozar de la nobleza de su Padre porque esta es gracia separada que ha conzedido la Cámara y se ha practicado la misma regalia en las legitimaciones de los hijos havidos fuera de Matrimonio y en las Licencias que piden los Clerigos para dejar algun hijo o hijos que los hubieron siendo presviteros hasta quatrocientos ducados por una vez para sus alimentos y si excede de esta cantidad se dava quenta en la Cámara para que lo conzediese.

Esto es lo que se ha observado hasta aqui y que se haze presente al Consejo para que en conocimiento de ello determine lo que tubiere mas combeniente.

Proviniese que por resolucion a consulta de la Cámara de doze de Mayo de este año mandó S.M. que todas las gracias que ocurriesen a pedirse por medio de veneficio se consultase y aguardase la resolucion de su Magestad para expedirse los despachos, y asi se ha practicado desde dicho dia excepto en las dichas Licencias a hijos de clerigos para gozar de honrras y oficios que el servicio es tan corto como de cinquenta ducados.

Por Decreto de 6 de Abril de 1687 tubo S.M. por vien aprovar a la Cámara la percepcion que havia tenido y estava continuando del oro de 1 por 100 de todos los años, que se hubiesen conzedido, y condeziesen a las ciudades villas y lugares asi por el Consejo, como por la Cámara entendiendose esto en todos los que no fuesen cargados sobre los consumos o repartimientos personales y que a este fin pudiese la Cámara despachar sus comisiones en la forma que mejor pareciese, y que por la misma via se averiguasen los excesos que se hubiesen cometido en el usso de todos arvitrios conzedidos por el Consejo, y por la Cámara o que los hubiesen ussado sin facultad de qualquier calidad que fuesen y que pudiese indultarlos y que assi para ello como para la cobranza del quatro por ciento pudiese conzeder o continuar todos los arvitrios que pareciesen como estos no fuesen sobre los mismos consumos y repartimientos personales.

Y siendo este el efecto principal que la Cámara tenía para satisfacer los cargos y obligaciones que estaban a su cuydado en virtud de la orden referida, y lo resuelto a consulta de 20 de Marzo de 1688 se despacharon comisiones a los Corregidores del Reyno, y otros Ministros dependientes de la Cámara para que tomasen las dichas quantas de Arvitrios, y cobrasen el quatro por ciento de su producto que fue mucho menor desde la expresada orden por la limitacion de que no se cobrase de los consumos o repartimientos personales, Y haviendo empezado a executar las diligencias combenientes para ello y remitido varios expedientes que havian causado para que la Cámara los aprovasse se reconocio en ella el embarazo que davan estos negocios para la expedicion de los demas despachos; y por Decreto de 8 de Junio de 1693 acordo que todas las dependencias de quantas de arvitrios, transacciones de ellas y conzesion de los que se propusiesen para los yndultos, se llevasen a despachar al señor Don Carlos Ramirez de Arellano que a la sazón hera superintendente de los efectos de la Cámara, y en esta

conformidad han corrido todos los demas Señores, que le han sucedido en este cargo, hasta el señor Obispo de Gironda.

La practica de ello, ha sido remitir los Juezes las quantas de los ocho arvitrios con su Cargo y data, y examen de si han usado de ellos con facultad, o sin ella, y haciendo los cargos correspondientes por la inobservancia, excesos o inversion de caudales en otros efectos yendo al fiscal del juzgado y a las partes ynteresadas, dava sentencia de la qual resultava allanarse a medio de composicion indulto de los otros cargos, y ofreciendo por ello alguna porcion de dinero pagado alguna parte de contado y lo demas a plazos de que otorgaban escritura de obligacion con calidad de que se le hubiesen de conzeder arvitrios para el pago, y en vista de todo haviendo precedido reconocimiento de ello por la contaduria de la Cámara el dicho señor superyntendente por Decreto suyo aprovava las referidas quantas y conzedia los arvitrios que parecia combenientes y en virtud de ello se davan los despachos por la secretaria precediendo constar del entrega de la paga de contado y de la escritura de obligacion para el resto en que siempre se atendia a la maior combeniencia de los pueblos asi en la calidad de los arvitrios como en los plazos de los ajustes de los quales proceden los efectos que en papel separado se dize estan existentes para su cobro y demas de ello ay algunos expedientes de las mismas quantas de arvitrios que estan finalizados y aprovados por el Señor Obispo, y de que ay algunas porciones de dinero que entregar, y hasta ahora, no se ha hecho ni dado los Despachos en la Secretaria con motivo de la nueva planta, y regla que su Magestad ha dado sobre que el Consejo se servirá tomar la providencia combeniente en razon del curso que se ha de dar a estos expedientes como ajustado y aprovados antes de la orden, pero sin haverse dado Despachos de ellos.

Tambien se haze presente que todas las dependencias políticas y gubernativas de Navarra corren por esta Secretaria, y que en aquel Reyno, ay fuero y Ley para que sus dependencias se conozcan de ellas en la Cámara en tal manera que sera nezesario sobre cartarse por ella qualquier Despacho que se expedía por otro Consejo para que le obediesen en aquel Reyno, y respecto de haver S.M. extinguido la Cámara y agregado las materias de ella al Consejo, siendo entre estas una la de Navarra; Pareze preciso que aquel Reyno lo entienda para su observancia, y que se le haga saver en la forma que el Consejo acordare. Todos los años se han zelebrado de orden de S.M. dos octavas, una en el combento de la Maravillas por el mes de febrero; cuyo gasto importaba quinientos ducados, y otra en el combento de los Capuchinos de la Paciencia por el mes de septiembre, y su importe es el de diez mil Reales y ambos se costeaban de los efectos que veneficiava la Cámara, y este año por resolucion a consulta de ella se sirvio S.M. mandar se executase lo mismo en adelante, y que se continuase la celebridad de estas dos octavas; Y respecto de faltar el fondo para su gasto se servira el Consejo proveherlo combeniente.

Con motivo de haverse savido en la Cámara muchos años ha que en la ciudad de Sevilla y su Reynado se estaban sirviendo diferentes officios sin titulo de S.M. ni haver pagado la media anata que los Dueños de ellos devían se dio Comision a un Ministro de la Audiencia de Sevilla para que embargase todos los officios de esta calidad, y sus emolumentos, y los administrase de cuenta de S.M. y el producto que ha tenido esta comision que oy esta a cargo de Don Antonio Fernando María de Atilan Ministro de aquella Audiencia, ha entrado en la thesoreria de la Cámara, tomandose la razón de todo por la contaduria de ella. Dase cuenta para que el Consejo se sirva dar providencia de la fama en que se ha de continuar en esta Comision y el paradero que ha de tener su producto para lo qual ay nombrado Contador Depositario, y (...) que sirven con autoridad de S.M. en Sevilla.

Respecto de que S.M. en la nueva regla y planta prefine los Señores Ministros Secretarios, y los negocios en que han de tratar y que tambien por lo que toca a Secretarias previene S.M. lo que se ha de executar sin comprehender en parte alguna de ello los officios de Contador, Thesorero, Agente y porteros de la Cámara que todos estan existentes por la orden de reforma de 18 de Julio de 1691 se deve hazer presente al Consejo que la contaduria de la Cámara la esta sirviendo por los dias de su vida Don Vizente de Quadros por miembro que se le hizo en lugar y por dejacion de Don Juan Antonio de Quadros su Padre, que la servia.

Que la thesoreria de la Cámara la esta sirviendo Don Phelipe de Arco Agüero desde principio del año de 1696 y la tiene perpetua por justo de heredad, y con facultad de nombrar theniente, el qual la compró en publica subastacion, por haverse vendido como vienes de Don Martín Fernandez de Tejada que la servía para hazer pago a la Cámara de la cantidad en que fue alcanzado, y se le remato a dicho Don Phelipe de Arco Agüero en treinta y cinco mil ducados que pago de contado, demas de la media anata, de que se le otorgó escritura de venta judicial, y en su virtud se le despacho titulo para servir la dicha Thesoreria con todas las clausulas, fuerzas y firmezas correspondientes a su seguridad y permanencia.

Que la Relatoria de la Cámara la estava sirviendo Don Joseph Gutierrez del Mazo.

Que la Agencia de la Cámara la esta sirviendo Don Juan Romero por los dias de su vida con zedula de su Magestad.

Que los porteros de la Cámara servían tambien en ella con Despacho de S.M.

Lo qual, como no comprehendido en la orden de S.M. ha parecido hacerlo presente al Consejo tambien será muy combeniente del Real Servicio de S.M. y vien publico que los papeles que ay en la secretaria atrasados de Despachos que se han dado por ella desde el año de 1661 se llevan al Archivo de Simancas como se executó por el de 1671 pues siendo papeles que deven estar en toda custodia, ocasiona gran descomodidad a la Secretaria para haverlos de tener en ella con los demas que por dias se augmentan y agumentarán».

APÉNDICE 4

Informe del cardenal Judice al marques de Grimaldo sobre la reforma del Consejo de Castilla, 17-V-1715.

«Despues de un largo examen azerca del pie antiguo en que se hallava el Consejo de Castilla y de la nueva planta emanada en 13 de Noviembre de 1713 que fue despues alterada en 1 de Mayo y ultimamente en 14 de Diziembre de 1714 y de haver consultado, como S.M. lo ha permitido, con Don García Pérez de Araciel, el nuevo regulamento que el Rey se ha dignado de entregarme, teniendo presentes los Decretos del Señor Rey Don Carlos V en el año de 1691 y de S.M. en el de 1701, he formado el que paso adjunto a manos de V.S. para que se sirva de ponerle en la reales de S.M; y al mismo tiempo suplico a V.S. a hazer presentes al Rey las siguientes reflexiones.

Que la declaracion repetidamente expresada de reservarse S.M. el determinar otras providencias, dexa vastante ensanche para todo lo que en adelante se descubriere digno de remedio.

Que la confusion ocasional con los Decretos referidos, assi con los nombramientos de los cinco Presidentes, como con apartar del Consejo los sujetos de mayores letras, experiencias y servicios, subrogandoles algunos que servian en otros Consejos y otros

desnudos de qualquiera servicio, ha embarazado el que devriendose anular los referidos decretos, se pudiese encontrar el modo de dexar contentos todos los que han de quedar excluidos; en cuya inteligencia y para asegurar la justificazion en esta nueva planta se ha seguido la ley de la Ancianidad en el Ministerio, incluyendo los mas antiguos en el numero de Consejeros, y otros que les seguían, por Fiscales, y dexando enteramente reformados los que Don García Pérez de Araziel positivamente ha consultado que lo merezen por particulares motivos. Que en la referida suposicion, assi como el Marqués de Andia, como Don García Pérez de Araziel, quedaran muy contentos de restituirse al lugar de su Ancianidad en el Consejo, sin hazer caso de las Presidencias que ocuparon, puede rezelarse que Don Miguel Francisco Guerra, no siga el mismo dictamen, aunque se le haya restituido en su lugar al Consejo y a la Cámara, pero supongo que no pueda atenderse a qualquiera recurso, no siendo de razón de distinguirle de los demas que tienen iguales los motivos y se sugetan con gusto a la determinacion del Rey, ni de multiplicar las distinciones concediendolas a todos los que han sido Presidentes.

Tambien quedaran con sentimiento Don Sevastian García Romero, y Don Manuel Antonio de Azevedo a quienes ha de ser sensible el baxar de Presidentes al ultimo lugar de Consejeros, sirviendo las fiscalias; pero assi como por haver sido antes Presidentes de Hacienda, no pueden quejarse manteniendoseles la antigüedad en el Consejo de Castilla, segun el estilo antiguo, haviendoselas en este caso concedido tal vez solamente la zedula de prebeminencias en Juntas particulares; en orden a haver servido las Presidencias en el mismo Consejo de Castilla, puede tomarse la providencia de concederles la retencion de la Plaza del Consejo, su antigüedad y asiento y votando en lo que no fueren partes, subrogando en este caso a la incumbencia de Fiscales Don Joseph de Castro Araujo y Don Albaro de Castilla.

Será dable que Don Lorenzo Faustino se quexe de las reformas, pero haviendo sido escandalosa su promocion devera contentarse de ser restituido a la fiscalia de la sala.

Por ultimo seria de considerar que no se reforme presentemente el numero de los Alcaldes, pero parece que S.M. puede por ahora suspender el nuevo regulamento de la sala, hasta que el Consejo represente su dictamen, y en su vista determine, o el dexarle en el pie antiguo, o, establecer nueva forma de gobierno de la villa.

Al Presidente del Consejo se ha señalado el sueldo de ocho mil ducados, inferior al de diez mil, que cobra presentemente el primer Presidente, y mucho mas al de 180.401 que cobraria en los tiempos antiguos; A los Consejeros el de quatro mil inferior al que cobran de 40.500 y superior al que antiguamente cobraban de 30.513; pero en este aumento del 483 ducados, se ha reparado en darles a cada uno lo preciso para el sustento; a los fiscales respecto a la precision de haver tres, para el mas puntual despacho de las dependencias se les han señalado tres mil ducados por cada uno, y aunque esta suma sea inferior a la de 30.513 que en lo antiguo cobrava un solo Fiscal y a la de 60 señalados en la ultima planta se aumentan hasta 90 por ser nezesarios para la prompta administracion de Justicia; a los sustitutos fiscales que deven ser tambien tres se les señala 700 ducados por cada uno aumentandoseles 290 ducados de lo antiguo y 600 ducados en todo, respecto a lo que esta señalado a los dos en la ultima planta; a los seis Consejeros que se hallan presentes y que se nombran por Assesores del Consejo de Guerra se les señalan dos mil ducados por cada uno, siendo preciso asistirles con este socorro, por ser sujetos del merito y letras, y que por sus ascensos al Consejo de Castilla han perdido los lucros considerables que les juntava la profesion de Abogados primarios de la Corte, y con las ocasiones de las vacantes en el Consejo pueden insensiblemente ahorrarse estos sueldos; pero es de considerar que en el total se encuentra un

considerable ahorro por la real hazienda, respecto a lo que se paga por los ultimos decretos de los años de 1713 y 1714 y montara a mas de 600 ducados al año.

Debaxo lo dispuesto en materia de sueldos será preciso noticiar al Ministro de Hazienda a fin que lo tenga presente, y se le ordene el puntual cumplimiento en pagar los Ministros que deven alimentarse con estos sueldos.

He juzgado de mi obligazion representar en este papel las reflexiones que a Don García Pérez de Araziel y a mi se han ofrezido y será dable que lo limitado del entendimiento humano, no haya llegado a tener otras presentes, pero no pudiendo los hombres obrar con entera perfeczion y menos en arreglar una Bamilonia ? introducida por los ultimos decretos, será de la soberana comprehension y clemencia de Su Magestad de contentarse con lo que por ahora ha sido posible a nuestro zelo de disponer y reservarse a despachar nuevas providencias a proporcion de lo que se ofreziere y representare, pues siendo igual el deseo y cuidado para encontrar lo mejor y aborreziendose el detestable empeño de opiniones, será facil el remediar, emmendar y arreglar en mejor forma en adelante hasta que se dege cumplida esta grande obra.

Combendra que S.M. se digne al tiempo de despachar este nuevo regulamento, nombrar el nuevo Presidente de Castilla, o, Gobernador del Consejo, y suplico a V.S. a ponderar al Rey la precision de pensar en sugeto que haya de contentarse con lo que S.M. le concede aplicando el cuidado en la observancia de las leyes fundamentales de los Reynos y de las ordenes reales y no se desvanezca con las infulas del Ministerio. Aranjuez 17 de Mayo de 1715».